

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES, 16 DE MAYO DE 1944

NUMERO 2401

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Primera

Resolución N° 1398 de 5 de Mayo de 1944, por la cual se acepta una renuncia.

Resuelto N° 1401 de 9 de Mayo de 1944, por el cual se concede permiso para importar municiones.

Sección Segunda

Resuelto N° 1064 de 6 de Mayo de 1944, por el cual se concede libertad condicional a un reo.

Sección Sexta

Resolución N° 20 de 2 de Mayo de 1944, por la cual se mantiene una Resolución.

Resolución N° 21 de 9 de Mayo de 1944, por la cual se confirma una Resolución.

Resolución N° 22 de 9 de Mayo de 1944, por la cual se resuelve un memorial.

Resolución N° 23 de 9 de Mayo de 1944, por la cual se resuelve una consulta.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución N° 838 de 25 de Abril de 1944, por la cual se concede un permiso.

Segunda Secretaría

Resuelto N° 1018 de 19 de Abril de 1944, por el cual se prorroga un Contrato.

Resuelto N° 1021 de 19 de Abril de 1944, por el cual se prorroga un Contrato.

Resuelto N° 1042 de 20 de Abril de 1944, por el cual se comisiona oficialmente.

Movimiento Demográfico de la República.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ACEPTASE RENUNCIA

RESUELTO NUMERO 1398

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 1398.—Panamá, mayo 5 de 1944.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República.

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Teodoro Villarrué, del cargo de Director del Reformatorio "Justo Arosemena" y expresarle las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio.

Francisco González Ruiz.

CONCEDESE PERMISO

RESUELTO NUMERO 1401

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 1401.—Panamá, 9 de mayo de 1944.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder al señor J. J. Becker, representante de la Rubber Development Corporation, el permiso que solicita para importar de Nueva York, las siguientes municiones:

Seis mil (6000) cartuchos para escopeta calibre 22.

Una (1) caja de fulminantes para cartuchos de escopetas.

Estas municiones serán utilizadas para combatir a los animales dañinos que atacan las plantaciones de dicha Compañía y serán guardadas en

el Depósito de Municiones del Ejército de Corozal, Zona del Canal.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio.

Francisco González Ruiz.

LIBERTAD CONDICIONAL

RESUELTO NUMERO 1064

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 1064.—Panamá, mayo 6 de 1944.

Eleuterio Ibarra, menor de edad, quien cumple en la Cárcel Pública de David pena de cuatro meses con catorce días de reclusión por el delito de hurto que le impuso el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Chiriquí en sentencia proferida el 17 de abril de 1944, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal. En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

debidamente autorizado por el
Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder a Eleuterio Ibarra, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto ordénase la inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio.

J. I. Quirós y Q.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064-J.—Apartado Postal N° 187

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste N° 3

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 88

PARA SUSCRIPCIONES: VER EL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

MANTIENESE RESOLUCION**RESOLUCION NUMERO 20**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Panamá, mayo 2 de 1944.

En grado de apelación ha subido al conocimiento de este Despacho, la resolución N° 184, de 16 de noviembre pasado, expedida por el Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social, mediante la cual absuelve a la firma comercial Pascual Forte e Hijos, propietario de la sastrería denominada 'Bazar Romano', del pago de la suma demandada por los señores Lambert R. Clarke, Milton Gilkeers, Phillip Wilson y Vivian McLean.

Sirven de fundamentos esenciales a la resolución recurrida, los siguientes conceptos contenidos en dicha resolución:

"En cuanto a los diez años por servicios continuos sin interrupción, los documentos dicen otra cosa. En las planillas ya citadas, aparece en la cajilla de observaciones que los reclamantes, siempre trabajaron eventualmente para el 'Bazar Romano' y es claro que si su trabajo fué eventual, es decir, ocasional, no pudo de ninguna manera ser ininterrumpido, es decir, continuo, por ser cosas contrarias la eventualidad y la continuidad. La afirmación contenida en las planillas analizadas, se encuentran reforzada por el certificado del señor Agustín Oses, a fojas 14, documento en que se hace constar de modo expreso, la eventualidad de los servicios prestados por los cuatro reclamantes al Bazar Romano. Por otra parte, el certificado expedido por el Agente de la Caja de Seguro Social, de Colón, M. A. Noriega de Sablá, se hace constar, entre otras cosas, que Lambert, Clark y Vivian McLean "aparecen en las planillas anteriormente mencionadas, es decir, de junio de 1941 a febrero y junio de 1942 y que el señor Phillip Wilson sólo aparece en las de los meses de mayo de 1942 a febrero de 1943". En un único, "otro sí" firmado por el señor M. A. Noriega de Sablá, expedidor del certificado como Agente de la Caja de Seguro Social, aparece la siguiente afirmación: "Se hace la advertencia de que las sumas declaradas como sueldos de todos estos empleados no son uniformes, resultando en varios casos que las diferencias son notables, lo que da a entender que no en todos los meses que han pagado por los empleados es porque hayan trabajado el mes completo". El hecho de que en este certificado, se afirma que los empleados reclamantes han faltado algunos meses a su

trabajo con el 'Bazar Romano' y la diferencia entre lo pagado a dichos empleados y el porcentaje correspondiente al Seguro Social, refuerzan más ampliamente el hecho de que trabajaban eventualmente para su patrono la Sastrería 'Bazar Romano' de Pascual Forte e Hijos.

Para reforzar todavía más esta situación de eventualidad en los trabajos de los cuatro reclamantes, están las declaraciones de los testigos, aducidos por las partes y que figuran a fojas 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28. Un resumen de dichos testimonios produce las siguientes conclusiones:

Los señores reclamantes no trabajaron continuamente para Pascual Forte e Hijos en su establecimiento de sastrería denominada 'Bazar Romano', en los diez años que especifica la ley 8ª de 1931:

Los reclamantes trabajaban para Pascual Forte e Hijos, en el Taller de Sastrería 'Bazar Romano' o fuera de dicho taller, sin sujeción a horas determinadas de entrada y salida del taller cuando trabajaban en él, ni con obligación de trabajar una jornada diaria legal cuando los trabajos los ejecutaban fuera del taller en sus respectivos hogares;

Los reclamantes trabajaban para Forte e Hijos llevaban obras de otros talleres a la sastrería del 'Bazar Romano' para ejecutarlas;

Los reclamantes, al tenor de las declaraciones aportadas, aparecen claramente clasificados como obreros independientes, o contratistas, es decir carecientes de la condición de obreros asalariados, que son los que prestan servicios a un patrono por unidad de tiempo o unidad de trabajo y por precio determinado estandarizado para dichos servicios por hora, día, semana, década, quincena, mes, etc.

El Acta de Audiencia realizada a petición del apoderado legal de la parte demandante, que figura a fojas 29, refuerza todavía más la condición de contratistas u obreros independientes de los reclamantes.

No siendo, pues, los reclamantes, obreros regulares de Forte e Hijos, por haber trabajado eventualmente para dichos señores, carecen del requisito indispensable exigido por la ley 8ª de 1931 para poder reclamar compensación por diez años de servicios continuos.

Acogido el recurso interpuesto por la representación de los demandantes, fué presentado el escrito de fecha 10 de diciembre en que se expresa que los demandantes han trabajado por más de veinte años en la sastrería denominada 'Bazar Romano', y que por tanto tienen derecho a una pensión vitalicia; que el patrono deduce semanalmente de sus salarios el dinero para pagar en la Oficina de Seguro Social; y que estando sólo obligados los obreros a trabajar ocho horas diarias el resto del tiempo pueden destinarlo a trabajos para otras personas.

Evidentemente, un obrero solo está obligado a trabajar ocho horas de trabajo y el resto de su tiempo puede ser utilizado en otros servicios a otro patrono. Pero aquí no se trata de deslindar esa situación, sino de establecer la continuidad de los servicios durante un lapso no menor de diez años, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 8ª de 1931, que ha servido de base a la demanda.

Como ha estado debidamente analizado en la resolución recurrida, la que se basa en constancias del expediente, no se ha comprobado suficientemente que los reclamantes hayan trabajado por un período de diez a veinte años continuos para el Bazar Romano, ya que la característica del trabajo prestado por ellos más bien, según las mismas constancias, es la de un trabajo eventual.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Mantener en todas sus partes la resolución recurrida.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

CONFIRMASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 21.—Panamá, 9 de mayo de 1944.

El Licenciado Ubaldino Ortega R., en su carácter de apoderado del señor Carlos A. Quintero; en la demanda que por accidente de trabajo interpuso el obrero Federico A. Barrios pide, por escrito de fecha 3 de mayo en curso, revocatoria de la resolución N° 19 de 29 de abril, dictada por el Poder Ejecutivo, que mantiene en todas sus partes el resuelto N° 9, de 29 de enero pasado, dictado por la Oficina inferior, por el cual se resuelve "apremiar al señor Carlos A. Quintero, patrono del obrero Federico Barrios, a continuar pagándole medio salario y la asistencia médica y farmacéutica que necesite por el accidente de trabajo ocurrido, hasta tanto se decida la incapacidad definitiva consiguiente".

Basa su solicitud de revocatoria el apoderado del demandado, en que la Sección de Trabajo y Justicia Social no tiene facultad para imponer penas corporales por desacato, en atención a que su representado había satisfecho la obligación y que no existe cárcel por deudas civiles.

En primer lugar, la satisfacción por un determinado período de tiempo de una obligación no es la satisfacción completa de la misma, desde luego que su interrupción demuestra el incumplimiento de la misma por el resto del período. Efectivamente, el patrono Quintero voluntariamente satisfizo las cantidades que estimó correspondientes a medio salario del sueldo que devengaba el obrero Barrios durante un período de tiempo, y satisfizo, asimismo, en su casi totalidad, los gastos iniciales de hospital y farmacia, pero hasta la fecha la incapacidad no ha sido eliminada, ni ha transcurrido el término del año que requiere la ley para que ésta tome el carácter de permanente. Además, el accidentado requiere intervenciones quirúrgicas que deben ser practicadas a la mayor brevedad posible, siendo éstas de cargo del patrono y no sujeta a su voluntad la fecha del cumplimiento, sino señalada ésta

por el requerimiento natural del caso o por la prescripción de los facultativos.

No se trata realmente en la resolución que se recurre de imponer al patrono un apremio corporal por desacato, desde luego que no mediaba siquiera orden anterior del despacho inferior, ni de establecer penas de arresto por deudas de carácter civil. Se trata simplemente de establecer la obligación en que se encuentra el patrono de continuar pagando al obrero el medio salario a que tiene derecho y la satisfacción de la obligación relativa a su hospitalización y a las intervenciones quirúrgicas que requiere.

En este caso específico, no obstante la buena voluntad manifestada originalmente por el patrono, existen circunstancias especiales tales como la de que la reciente operación provisional que fué practicada al accidentado fue hecha por un especialista de tránsito en Panamá, a solicitud de personas extrañas al patrono, y el propio accidentado ha necesitado depositar en el hospital suma de dinero y a satisfacer en parte su estada en el establecimiento por no haberlo hecho el patrono.

Este despacho, en el deseo de armonizar las dificultades que surgen inevitablemente entre patronos y obreros, formuló en el caso específico de que se trata, en vista de desavenencias producidas, proyectos de arreglo por considerar que dada la situación del modesto negocio de transporte que opera el señor Quintero, le resultaba sumamente oneroso para el cumplimiento de las diversas obligaciones que establece la ley para los casos de accidente. Pero las gestiones de este despacho resultaron infructuosas, dados los extremos en que ambas partes se colocaron y, por tanto, fueron desistidas. Encontrándose el obrero dentro del período de la incapacidad que no ha tomado el carácter de definitiva por no haber transcurrido el año, y requiriendo de operaciones que son de cargo del patrono, de acuerdo con la ley, es conclusión forzosa la obligación en que se encuentra el patrono de satisfacerlas a no ser que medie un arreglo amigable con la intervención de la Sección de Trabajo y Justicia Social.

No existen razones, pues, para revocar las resoluciones que han dado origen a esta controversia, sino más bien para mantener la esencia de sus decisiones mientras se decide en definitiva el carácter permanente de la lesión y se establezca la compensación definitiva que deba corresponder al obrero.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

El señor Carlos A. Quintero, patrono del obrero Federico A. Barrios, está obligado a continuar pagándole el medio salario a que tiene derecho por el accidente de trabajo sufrido por él, hasta que se decida definitivamente el carácter de la incapacidad, y está obligado a sufragar los gastos de hospitalización y de las operaciones que sean necesarias para el tratamiento adecuado del accidentado.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

RESUELVESE MEMORIAL

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 22.—Panamá, 9 de mayo de 1944.

El Licenciado Felipe S. Tapia C. en memorial de fecha 24 de septiembre del año pasado, consulta a este Despacho si un empleado tiene derecho a la compensación de que trata la Ley 8ª de 11 de febrero de 1931, "siendo como ha sido que dejó de trabajar en Panamá, en el año de 1926 y que entró a trabajar en Balboa, Zona del Canal, en el mismo año de 1926."

Como aclaración a la consulta, expresa el memorialista lo siguiente:

"Una Sociedad Anónima existente y organizada conforme a las leyes de un Estado de los Estados Unidos de Norteamérica, mantiene una Sucursal en Cristóbal, Zona del Canal, una en Balboa, Zona del Canal y otra en esta ciudad.

Cada una de estas Sucursales funciona independientemente de la otra y está sometida y trabaja conforme a las leyes de la jurisdicción en que opera.

Un empleado por la Sucursal de Panamá en el año de 1916 trabaja en dicha Sucursal hasta el año de 1926. En esta fecha deja el trabajo en la Sucursal de Panamá y fué empleado en la Sucursal de Balboa, en donde aún permanece.

El empleado mencionado opina que lo ampara la Ley 8ª de 1931 y que tiene derecho a la compensación de 10 años de sueldo de que trata dicha ley".

Cuando las sociedades anónimas operan indistintamente o tienen sucursales en Panamá o en territorio bajo jurisdicción de la Zona del Canal, las obligaciones de dichas compañías para con sus empleados y obreros, dependen del lugar en que fueron contratados y del en que ejecutan sus actividades como empleados de las ya mencionadas compañías.

El artículo 284 del Código de Comercio establece lo siguiente: "las sucursales o agencias constituidas en la República por una sociedad radicada en el extranjero, se consideran domiciliadas en el país y sujetas a la jurisdicción y leyes panameñas en lo concerniente a las operaciones que practicaren".

Mediante sentencia fechada el 20 de septiembre de 1943, recién pasado, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conoció y decidió sobre un caso análogo al que contempla la presente consulta al resolver la demanda propuesta por Porfirio Saiz contra la Panamerican Airways Inc. en tal circunstancia y siéndole que no exista discrepancia entre las resoluciones dictadas por el órgano judicial con respecto a los provenientes del administrativo se estima pertinente remitir al consultante a lo allí dispuesto y atenerse a ello. Queda así resuelta la presente consulta.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

RESUELVESE CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 23

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 23.—Panamá, 9 de mayo de 1944.

El Sr. C. G. Bieberach tiene elevado ante este Despacho el siguiente memorial de consulta:

"El Decreto N° 38 de 28 de Julio de 1941 "por el cual se regula el contrato de trabajo y los riesgos a él anexos y se dictan medidas de protección para patronos y obreros" contiene las disposiciones siguientes:

a). La del artículo 56 cuyo tenor es como sigue:

"Corresponde a la Sección de Justicia Social dirimir por la vía administrativa todas las controversias que surjan con ocasión o en virtud de las estipulaciones tácitas o expresas de los contratos de trabajo. La Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio colaborará con la Sección de Justicia Social suministrándole todos los datos o información que se requiere para el mejor desempeño de sus funciones".

b). La del artículo 100 concebido así:

"En toda controversia sobre accidentes de trabajo será Juez competente según la cuantía de la acción, el del lugar donde el accidente ha ocurrido o el del domicilio del demandante a elección de éste".

La simple observación de que la disposición del artículo 56 está colocada en el Capítulo VIII del mencionado Decreto, capítulo que trata únicamente de las "medidas de protección y seguridad para el obrero", y que la del artículo 100 está colocada tres capítulos después o sea en el XI que trata, no ya de protección y seguridad, sino "de la acción para reclamar la indemnización" cuando se ha sufrido ya alguno de los accidentes de que trata el Capítulo X, parece indicar muy claramente que la ventilación y decisión de la controversia sobre indemnización no cae dentro de las atribuciones de la Sección de Trabajo y Justicia Social sino que compete exclusivamente al Poder Judicial. No obstante, la referida Sección no lo estima así y para establecer una pauta fija que evite discusiones prolongadas vengo a solicitar del Poder Ejecutivo, por el digno órgano de usted, que se sirva resolver si, como lo establece de modo terminante el artículo 100 del Decreto N° 38 en mención, el conocimiento de la acción para reclamar la indemnización por accidente de trabajo corresponde al Poder Judicial, o si el artículo 56 del mismo Decreto autoriza a la Sección dicha para ventilar y decidir tales acciones".

Para resolver se considera:

"Según el artículo 56 corresponde a la Sección de Justicia Social dirimir por la vía administrativa todas las controversias que surjan en virtud de las estipulaciones expresas o tácitas del contrato de trabajo. Conforme al artículo 100 en toda controversia sobre accidentes de trabajo será Juez competente, según la cuantía de la acción, el del lugar del accidente o el del domicilio del demandante.

No existe antagonismo entre esas disposiciones de tramitar sus diferencias por la *vía administrativa* o la *judicial*.

Cuando ocurre un accidente el patrono está obligado a dar parte de él al Alcalde del Distrito o la Sección de Justicia Social. (art. 104). Puede el patrón pagar la indemnización que corresponde al obrero, sin intervención de las autoridades, pero si debe informarles los arreglos que haya celebrado y las sumas que haya pagado. (art. 105). Puede haber entre las partes discrepancia respecto a la cuantía de la indemnización y corresponde a la referida Sección, a iniciativa de cualquiera de ellas, decidir la controversia. (art. 101).

En el procedimiento administrativo las decisiones de la Sección de Justicia Social, aprobadas por el Poder Ejecutivo, prestan mérito ejecutivo, según lo establece el artículo 58.

Puede el obrero, si lo estima conveniente, ocurrir al Poder Judicial con prescindencia de las autoridades administrativas. Su reclamo se tramitará, de acuerdo con el artículo 96, como un incidente en juicio civil, esto es, dando traslado a la contraparte por cuarenta y ocho horas y se abrirá a pruebas por un término fatal e improrrogable de ocho días cuando haya hechos que probar.

Queda en los anteriores términos resuelta la consulta formulada en el memorial que antecede.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

Ministerio de Educación

PERMISO

RESOLUCION NUMERO 833

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 833.—Panamá, abril 25 de 1944.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Eugene B. Dodson, Major, F. A. Regional Postal Censor, de la Zona del Canal, en nota dirigida al Ministerio de Educación, con fecha 8 de abril del presente año, solicita los servicios en la oficina bajo su dirección de las señoritas Benilda Céspedes, Celia Perigault y Aurora Illueca, miembros del Magisterio Nacional, por considerarlas valiosas y teniendo en cuenta la falta de personal idóneo para esa delicada labor; y

Que es deber del Estado cooperar en la defensa continental con motivo de la presente emergencia,

RESUELVE:

Permítase a las señoritas Benilda Céspedes, Celia Perigault y Aurora Illueca prestar servicios sin remuneración por parte del Estado, durante un año en la Oficina de Censura de la Zo-

na del Canal, y se les reconoce durante ese tiempo en el goce de su estado docente.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Educación,

VICTOR F. GOYTIA.

PRORROGANSE CONTRATOS

RESUELTO NUMERO 1018

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Segunda Secretaría.—Resuelto número 1018.—Panamá, abril 19 de 1944.

El Ministro de Educación,

en representación del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1º Que el contrato número 20 de 18 de marzo de 1943, celebrado entre la señora Josefa C. de Moreno y el Gobierno Nacional establece que dicho contrato es prorrogable a voluntad de las partes;

2º Que la señora Josefa C. de Moreno ha solicitado la renovación de dicho contrato por el término de un año; y,

3º Que el contrato ha seguido rigiendo sobre las mismas bases como lo establece el Código Civil,

RESUELVE:

Se prorroga por un año, a partir del 1º de mayo del presente año, el contrato número 20 de 16 de marzo de 1943, por el cual la señora Josefa C. de Moreno da en arrendamiento al Gobierno Nacional para fines escolares la casa de su propiedad ubicada en Nuevo Arraiján, Provincia de Panamá.

VICTOR F. GOYTIA.

El Segundo Secretario del Ministerio de Educación,

Alberto Méndez P.

RESUELTO NUMERO 1021

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Segunda Secretaría.—Resuelto número 1021.—Panamá, abril 19 de 1944.

El Ministro de Educación,

en representación del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1º Que el contrato número 18 de 10 de marzo de 1943, celebrado entre la señora Natividad vda. de Quintero y el Gobierno Nacional establece que dicho contrato es prorrogable a voluntad de las partes;

2º Que la señora de Quintero ha solicitado la renovación de dicho contrato por el término de un año; y,

3º Que el contrato ha seguido rigiendo sobre las mismas bases como lo establece el Código Civil y que es el propósito del Ministerio de Educación seguir ocupando dicha propiedad el próximo año lectivo por requerirlo así las necesidades del servicio escolar,

RESUELVE:

Se prorroga por un año, a partir del primero de mayo del presente año, el contrato número 18 de 10 de marzo de 1943, por el cual la señora Na-

tividad vda. de Quintero da en arrendamiento al Gobierno Nacional para fines escolares la casa de su propiedad ubicada en la ciudad de Los Santos.

Comuníquese y publíquese.

VICTOR F. GOYTIA.

El Segundo Secretario del Ministerio de Educación,

Alberto Méndez P.

COMISIONASE OFICIALMENTE

RESUELTO NUMERO 1042

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Primera Secretaría.—Resuelto número 1042.
—Panamá, abril 29 de 1944.

El Ministro de Educación,
en representación del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que el señor Herbert de Castro, Director de la Orquesta Sinfónica Nacional, proyecta realizar una gira por los Estados Unidos de América, con la finalidad de estudiar la dirección y organización de las Sinfónicas de las sociedades musicales a fin de presentar un proyecto sobre esta materia al Ministerio de Educación, para la mayor eficiencia de la Orquesta Sinfónica Nacional;

Que el Ministerio necesita referencias e informaciones sobre obras musicales, instrumentales de música, con el objeto de mejorar la cultura artística nacional,

RESUELVE:

Comisionase oficialmente al señor Herbert de Castro, Director de la Orquesta Sinfónica Nacional, para que realice su viaje de estudios por los Estados Unidos, de manera que pueda solicitar a nombre de este Ministerio las facilidades que su importante misión requiere, a fin de que el viaje se realice sin dificultades.

VICTOR F. GOYTIA.

El Segundo Secretario del Ministerio de Educación,

Alberto Méndez P.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 3 de mayo de 1944.

As. 6123. Escritura N° 804 de 2 de mayo de 1944, de la Notaría 3ª de este Circuito, por la cual se protocoliza el certificado de Elección expedido por el Secretario de la Sociedad denominada Panadería Ancón. S. A. del comercio de esta plaza.

As. 6124. Escritura N° 268 de mayo de 1944, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Eusebio Yepes segrega un lote de terreno de una finca de su propiedad, ubicada en jurisdicción del Distrito de Colón, y luego lo vende a Harry Bilgray.

As. 6125. Escritura N° 778 de 2 de mayo de 1944, extendida en la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual Wilfred Morris Antonio White vende la parte que le corresponde en una finca ubicada en esta ciudad a Tomás Correa quien celebra con Alfred White un contrato de promesa de venta.

As. 6126. Escritura N° 393 de 2 de mayo de 1944, de la Notaría 2ª de este Circuito, por la cual se cons-

tituye la sociedad denominada Barba, Carrillo y Olave, Compañía Limitada.

As. 6127. Patente General de Segunda Clase N° 3752 de 25 de abril de 1944, expedida en el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Carmen Araúz de Salazar, domiciliada en la ciudad de Panamá.

As. 6128. Escritura N° 812 de 3 de mayo de 1944, de la Notaría 3ª de este Circuito, por la cual Juan de la Guardia vende a América Arias de Abadía, una finca ubicada en la Provincia de Chiriquí.

As. 6129. Escritura N° 395 de 3 de mayo de 1944, de la Notaría 2ª de este Circuito, por la cual Carlos Nicolás Samudio constituye hipoteca a favor de Juan Antonio Zarak, sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 6130. Escritura N° 766 de 1º de mayo de 1944, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual Icaza y Navarro segrega un lote de terreno de una finca ubicada en esta ciudad, declara la construcción de una casa y los vende a Jesús Suembas quien celebra con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERRIS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 4 de mayo de 1944.

As. 6131. Escritura N° 325 de 18 de febrero de 1944, de la Notaría 3ª de este Circuito, por la cual el Gobierno Nacional vende a Guillermina Casis de Fernández, dos lotes de terreno, ubicados en Nuevo Arraigán, jurisdicción de este Distrito.

As. 6132. Escritura otorgada ante Luis Vargas Quesada, Notario domiciliado en San José de Costa Rica, la cual lleva el N° 13 de fecha 8 de marzo de 1944, por la cual se constituye la Sociedad denominada Anquizola & Clark Limitada, domiciliada en la República de Panamá.

As. 6133. Escritura N° 782 de 2 de mayo de 1944, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual la Caja de Ahorros cancela una hipoteca y anticrética constituidos a su favor; y Rafael Edmundo Castillo vende una finca ubicada en esta ciudad a Stavros Pashales.

As. 6134. Escritura N° 814 de 3 de mayo de 1944, de la Notaría 3ª de este Circuito, por la cual Mercedes Díaz vende a Carlos Perugachi una casa situada en esta ciudad, y este constituye hipoteca y anticrética a favor del Banco Nacional.

As. 6135. Escritura N° 753 de 28 de abril de 1944, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual William Wolford Sullivan revoca un poder general que confirió a Elaine Eledsoe Sullivan.

As. 6136. Escritura N° 255 de 27 de abril de 1944, de la Notaría de Colón por la cual Surse John Taylor confiere poder general a Marion Altier Boomer de Taylor.

As. 6137. Escritura N° 246 de 25 de abril de 1944, de la Notaría de Colón por la cual David Elias Prieto vende su aporte en la sociedad de comercio J. E. Solís y Compañía Limitada, a Heraclio Guardia Jaén y se reforma el pacto social de dicha sociedad.

As. 6138. Patente Comercial de Segunda Clase N° 3681 de fecha 13 de abril de 1944, expedida en el Ministerio de Agricultura y Comercio a favor de Juan E. Prieto, domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 6139. Escritura N° 786 de 2 de mayo de 1944, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual se constituye la Sociedad denominada Centro Social de Ocu, S. A.

As. 6140. Patente Comercial de Segunda Clase N° 3734 de fecha 21 de abril de 1944, expedida en el Ministerio de Agricultura y Comercio a favor de Mario Enrique Chang Gutiérrez, domiciliado en esta ciudad.

As. 6141. Patente Comercial de Segunda Clase N° 3753 de fecha 21 de Abril de 1944, expedida en el Ministerio de Agricultura y Comercio a favor de Alfredo Gerardi Graziani, domiciliado en San Francisco de la Calera de esta ciudad.

As. 6142. Escritura N° 630 de 6 de Abril de 1944, de la Notaría 3ª de este Circuito, por la cual Jacinto Wong Lo vende a la Sociedad denominada "Zurita y Compañía, Limitada", un establecimiento comercial en esta ciudad.

As. 6143. Escritura N° 594 de 21 de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª de este Circuito, por la cual Francisco Frauca Soler da en arrendamiento a "Ventre y García Ltda.", la parte baja de una casa ubicada en la Avenida Central de esta ciudad.

As. 6144. Escritura N° 816 de 3 de Mayo de 1944, de la Notaría 3ª de este Circuito, por la cual Casper Withworth Omphroy vende a los esposos Alonzo Gooding y Christina Clovie de Gooding, un lote de terreno ubicado en las afueras de esta ciudad, y estos le constituyen hipoteca.

As. 6145. Escritura N° 811 de 3 de Mayo de 1944, de la Notaría 3ª de este Circuito, por la cual Louis Martinz cancela una hipoteca a Nieves Quintero de Henríquez.

As. 6146. Escritura N° 788 de 3 de Mayo de 1944, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual Louis Martinz vende a Pablo Miguel Durán, un lote de terreno de una finca ubicada en jurisdicción de esta ciudad.

As. 6147. Escritura N° 795 de 3 de Mayo de 1944, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual la Caja de Ahorros cancela hipoteca y anticresis constituidas a su favor por Carlos Humberto Carbone.

As. 6148. Escritura N° 399 de 4 de Mayo de 1944, de la Notaría 2ª de este Circuito, por la cual el Banco Nacional y Biagio Schettini celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 6149. Patente Comercial de Segunda Clase N° 3556 de 15 de Marzo de 1944, expedida en el Ministerio de Agricultura y Comercio a favor de Antonio Estrada Avila, domiciliado en la jurisdicción del Distrito de Colón.

As. 6150. Escritura N° 371 de 1º de Abril de 1942, extendida en la Notaría 2ª de este Circuito, por la cual Maria Apostolo de Prado vende a Manuel Caballero Panay, una finca ubicada en esta ciudad.

As. 6151. Escritura N° 397 de 3 de Mayo de 1944, extendida en la Notaría 2ª de este Circuito, por la cual Osra Campbell de Shirley y Mavis Campbell declaran unas mejoras sobre una finca de su propiedad, ubicada en las afueras de esta ciudad.

As. 6152. Escritura N° 4 de 1º de Febrero de 1944, de la Secretaría del Consejo Municipal del Distrito de Aguadulce, por la cual dicho Municipio vende a Miguel Reyes, un lote de terreno, ubicado dentro del área de la ciudad de Aguadulce.

As. 6153. Escritura N° 188 de 1º de Mayo de 1944, extendida en la Notaría 3ª de este Circuito, por la cual Ramona Morales y otros, venden un lote de terreno de una finca ubicada en las afueras de esta ciudad.

As. 6154. Patente Comercial o Industrial de Segunda Clase, N° 25, expedida el día 27 de Junio de 1941, en el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Corina Pinzón de Luque, domiciliada en "El Cristo", jurisdicción del Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé.

As. 6155. Oficio N° 558 de 4 de Mayo de 1944, del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual dicho Tribunal, ordena cancelar las inscripciones que aparecen en este Registro, distinguidas como asientos números uno y dos, relativas a la finca 13.432, inscrita al folio 76 del Tomo 347 de la Sección de Propiedad, Prov. de Panamá, por medio de las cuales se inscribieron a favor de Manuel Benigno Higuero G., Miguel Higuero G. y Arnoldo Higuero G., las tierras que les fueron traspasadas por la Nación, por medio de la Escritura N° 272 de 22 de Febrero de 1941 y se inscribió a favor del Dr. Arnulfo Arias Madrid la venta que por el mismo instrumento le hicieron a él, los mencionados Higueros.

As. 6156. Escritura N° 797 de 3 de Mayo de 1944, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual Rebeca y Aurora Valencia venden a Juan Francisco Goicochea Benito, dos fincas ubicadas en esta ciudad, quien incorpora una de ellas a otra finca de su propiedad.

As. 6157. Patente Comercial o Industrial de Segunda Clase N° 3456 de 25 de Enero de 1944, expedida en el Ministerio de Agricultura y Comercio a favor del "Club Boquete", domiciliado en Boquete, Provincia de Chiriquí.

As. 6158. Escritura N° 401 de 4 de Mayo de 1944, de la Notaría 2ª de este Circuito, por la cual se adiciona la Escritura N° 18, de 8 de Marzo de 1944, extendida ante Luis Vargas Quesada, Notario domiciliado en San José de Costa Rica.

As. 6159. Escritura N° 789 de 3 de Mayo de 1944, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual "El Club, S. A.", vende a Rosa Tullia Pozant de Alvarez, un lote de terreno ubicado en las afueras de esta ciudad, ésta declara mejoras y celebra con la Caja de Ahorros contrato de hipoteca y anticresis.

6160. Escritura N° 745 de 27 de Abril de 1944, de

la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual Icaza y Navarro segrega un lote de terreno de una finca ubicada en esta ciudad, declara la construcción de dos casas sobre dicho lote, y los vende a Pedro G. Balliaché, quien celebra con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 6161. Escritura N° 772 de 27 de Abril de 1944, de la Notaría 3ª de este Circuito, por la cual Enriqueta Ramona Morales y otros venden a Jeanne Rocker Allen dos lotes de terreno de una finca ubicada en Paítilla de esta ciudad.

As. 6162. Patente de Navegación N° 1616 "Servicio Interior", expedido por el Inspector del Puerto de Panamá, a favor de la balandra "Herminia" de propiedad de Milton Mosquera, domiciliada en San Francisco de La Caleta de esta ciudad.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO

El Gobernador Interino-Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Valentín Romero, Hilarión, Rafael y Aguedo Andrade y otros, varones, mayores de edad, panameños, agricultores, vecinos del Distrito de Montijo, y jefes de familia, han solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita del terreno denominado "El Palmar", ubicado en el distrito de Montijo, de una superficie de ciento noventa y una hectáreas con cinco mil novecientos cincuenta metros cuadrados (191 hts. 5350 m.c.), alindera-

do así:

Norte, Luis Puga y otros terrenos libres;

Sur, Terreno libre;

Este, Camino del Chumical, Octavio Herrera y herederos de Catalina Mojica; y

Oeste, terrenos de los herederos de Gilberto Vega y Cerrero de Bocas del Toro.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en lugar público de la Alcaldía de Montijo por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada por una sola vez en la Gaceta Oficial; todo esto para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

J. A. ALCEDO.

El Oficial de Tierras, Srio. ad-hoc.,

J. A. Sanjurjo.

(Única publicación)

AVISO

Para los fines legales avisamos al comercio y al público en general que por Escritura Pública número 889 de 12 de Mayo de 1944 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, hemos comprado a los señores Constantino Estévez y Jesús Barros, la parte que les corresponde en la Cantina Americana situada en la casa número 158 de la Calle del Estudiante de esta ciudad.

Panamá, Mayo 12 de 1944.

Vitelio de Gracia.—Mariano Moncada.

(Segunda publicación)

CECILIO MORENO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1882,

CERTIFICA:

Que los señores Ramón Rego, Vitelio de Gracia y Mariano Moncada, varones, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio bajo la razón social de "Moncada y Rego, Limitada", con domicilio en la ciudad de Panamá, por el término de 5 años, y con un capital de B. 12.000, aportado por partes iguales entre los socios y represen-

tado en la Cantina Americana, situada en la casa número 158 de la Calle del Estudiante de esta ciudad;

Que el objeto de la compañía es dedicarse al negocio de cantinas, pero podrá hacer cualquier otro negocio lícito; y

Que la administración y dirección de los negocios estará a cargo de los tres socios, lo mismo que el uso de la firma social, conjunta o separadamente, pero para girar contra los fondos sociales y obligar a la compañía se requiere la firma de dos socios.

Así consta en la Escritura Pública Número 890 de 12 de Mayo de 1944 extendida en la Notaría a su cargo.

CECILIO MORENO,

Notario Público Tercero.

(Segunda publicación)

EDICTO DE REMATE NUMERO 24

El suscrito Secretario del Juzgado del Circuito de Darién, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por el Banco Nacional, por medio de apoderado, contra Manuel Meléndez Villanueva, se ha señalado el día veintidós (22) de Junio de este año para que dentro de sus horas hábiles (8 a.m. a 5 p.m.) se lleve a cabo en este Tribunal el remate del bien perseguido en esta acción, el cual se describe así:

Finca número 187, registrada en el folio 246, Tomo 213 de la propiedad, Provincia de Darién, consistente en un globo de terreno completamente inculto, situado en la margen derecha del río Sabanas, jurisdicción del Distrito de Chepigana, y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, loma de Berremia y tierras libres; Sur, tierras baldías; Este, ensenada de Totumo, manglares de por medio y tierras baldías; Oeste, tierras baldías; y una extensión superficial de trescientas hectáreas, mil cincuenta metros cuadrados (300 Hts. 1050 m²), con un valor catastral de tres mil seiscientos balboas (B. 3.600.00).

Serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la suma de mil novecientos cuarenta y siete balboas con veintiocho centésimos (B. 1.947.28), que es la base de remate, para ser postor hábil se debe depositar en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) del valor de dicha base, como garantía.

Sólo se aceptarán posturas hasta las cuatro de la tarde del día indicado, pues de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas, adjudicándose el bien al mejor postor.

Dado en La Palma, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JOSE C. MELO,
Secretario.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 3

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Miguel Miranda, natural y vecino de este Distrito, con residencia en Dos Rios, se encuentra depositada una yegua de color colorada, frontiblanca, con la mano derecha blanca y la pata izquierda también, marcada en la pata izquierda con una B. El referido animal ha sido presentado a esta Alcaldía por el señor Dionisio Saldaña, por encontrarse vagando hace mas de tres meses en el Barrio del Flor, sin conocerse dueño y haciendo daño en las fincas.

Por lo tanto en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fijan los presentes Edictos en los lugares públicos mas concurridos de esta población por el término de treinta días, para los que se crean con derecho al referido animal los hagan valer en el plazo fijado, si vencido este término no se presentare dueño alguno se procederá al remate del

animal en almoneda pública por el señor Personero Municipal. Copia de este Edicto será enviado al señor Secretario de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial.

Dolega, 5 de Mayo de 1944.

DAVID TAYLOR R.

El Secretario.

Miguel A. Miranda.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 34

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Jovito de la Rosa, sin generales conocidas, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "apropiación indebida", en el cual se le ha dictado una providencia y la parte resolutive del auto de enjuiciamiento, dicen así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Como el enjuiciado Jovito de la Rosa, aún no ha comparecido a este Tribunal, a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "apropiación indebida", decretese nuevo emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2343 del Código Judicial, para que comparezca al Juzgado en el término de doce (12) días, más el de la distancia, con la advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea.—(fdo. J. B. Acosta, Secretario."

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Febrero dos de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vistos: En atención a lo que se deja expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar al seguimiento de causa en contra de Jovito de la Rosa, de generales no establecidas en autos, por infracción de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo V, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de "apropiación indebida".

Pero como el enjuiciado se encuentra en libertad, se ordena su detención. Oficiése en este sentido al Mayor Jefe de esta Sección de Policía.

Provea el encausado los medios de su defensa.

La fecha para la audiencia pública se fija para las diez de la mañana del día veintinueve de este mes.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—J. B. Acosta, Srio."

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y jurídico de la República, para que notifiquen el paradero a la mayor brevedad posible, del deber en que está de concurrir a este Tribunal, y se requiere a los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le síndica, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

CARLOS HORMECHEA S.

(Cuarta publicación).